República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Responsabilidad civil contractual
Demandante: Laureano Carreño García
Demandado: Jaime José Murillo García
Radicado: 730434089001 **2022 00057 00**

Asunto: **Rechazo de la demanda.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto del rechazo de la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se tiene que mediante escrito del 28 de abril de 2022, el doctor ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señor LAUREANO CARREÑO GARCÍA, presentó demanda de responsabilidad civil contractual verbal en contra del señor JAIME JOSÉ MURILLO GARCÍA, con el fin de que se declare que entre las partes se celebró un contrato *"carta promesa de compraventa de un lote de terreno para construir vivienda campesina",* que el promitente comprador – demandado, incumplió con el pago de la suma de $20.000.000.oo, desde el día 15 de julio de 2021, y que como consecuencia de lo anterior el promitente comprador – demandado, debe cumplir con el pago de las sumas de dinero convenidas en el referido contrato junto con la cláusula penal pactada.

Visto el escrito de la demanda y los documentos anexos de la misma presentada por el apoderado de la parte demandante, con auto del 19 de mayo de 2022, notificado en estado electrónico No. 35 del 20 de mayo de 2022, ejecutoriado el 25 de mayo posterior, se dispuso inadmitir la demanda por considerar que la misma adolecía unos requisitos de forma, entre los cuales estaban (i) precisar lo pretendido respecto de lo enunciado en los hechos y lo incorporado en las pretensiones, (ii) aclarar el juramento estimatorio, (iii) la cuantía y (iv) el contenido del poder conferido en cuanto a la inclusión del correo electrónico en el cuerpo del mismo.

Estando dentro del término legal concedido con escrito del 26 de mayo de 2022, presentado al correo electrónico de este Juzgado, el abogado ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ, fungiendo como apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación.

En el referido memorial de corrección, se indicó que habían sido atendidas las observaciones del despacho, sin embargo, las mismas no corrigieron de fondo algunas de las reflexiones hechas por esta sede judicial.

En efecto, revisado el nuevo documento aportado y sus anexos, se evidenció que en lo que respecta a la cuantía, aunque tanto en los hechos como en las pretensiones solicitó que se declare que el promitente comprador – demandado, incumplió con el pago de la cuota por $20.000.000.oo pactada para el 15 de julio de 2021, en el nuevo acápite de la cuantía solo precisó la suma convenida como cláusula penal por $6.000.000.oo, cuando a criterio de esta judicatura la misma debía estimarse con los dineros reclamados y la indemnización esperada.

Ahora bien, en lo que hace referencia a la inclusión de la dirección electrónica del apoderado judicial en el poder para actuar, el abogado de la parte demandante señaló que:

(…) "Ahora bien, el objeto del Decreto Legislativo 806 de 2020 es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y al referirse en Articulo 5 se refiere a los poderes conferidos por mensajes de datos y son para esta "nueva" clase de poderes cuando hace la exigencia de la dirección del correo electrónico del apoderado o de que no requiere presentación personal o firma.

El ejercicio del derecho de postulación escogido por el suscrito no fue por los poderes por mensaje de datos previstos en el Articulo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sino por las normas civiles del mandato judicial, de tal manera, fue otorgado con nota de presentación personal ante notario público…".

Al respecto, esta sede judicial precisa lo siguiente, dicha interpretación desconoce la carga procesal que se impuso a los abogados litigantes porque tanto lo referido en el Inciso 2º de Artículo 5o. del Decreto 806 de 2020 como en la Ley 2213 de 2022, se advierte que los poderes especiales "*se podrán" conferir mediante mensaje de datos*", es decir, que los mismos podrán ser conferidos en la forma como textualmente se señala en las citadas normas procesales o de la manera "tradicional", sin embargo, sea de la forma en que se **confiera** lo anterior no excluye el contenido – requisitos, que se exige en las normas citadas, esto es, incluir la dirección de correo electrónico del abogado, **en suma**, lo que se advirtió como falencia en el poder anterior no es la forma en que se confirió y que esto afecte su autenticidad, lo que se discute es el contenido del documento – requisitos, para mayor contexto, la nueva reglamentación en términos generales exige además de los requisitos de la demanda del C. G. del P., unos adicionales - Artículo 6o. Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, que deben hacer parte de todo escrito de demanda ya sea que se presente presencialmente o a través de los medios digitales, entonces, es claro que las demandas podrán presentarse presencialmente – si no se dispone de medios tecnológicos, **pero deberán reunir todos los requisitos** del C. G. del P. y de las nuevas reglas procesales, misma suerte de los poderes especiales, aunque sean conferidos ante notario o a través de mensaje de datos, se debe incluir la dirección electrónica del abogado como se advirtió en el auto que inadmitió la demanda.

Por todo lo anterior, y como quiera que no fueron subsanadas la totalidad de las observaciones hechas por este despacho judicial, se procederá al **RECHAZO** de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem; indicando que como la demanda y sus anexos fue presentada por medio electrónico al correo institucional del Despacho, no hay lugar a decretar su devolución ni el desglose de la misma, ordenando que en los libros radicadores se hagan las respectivas desanotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas dentro del acápite del presente auto, de acuerdo con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º.-Como la presente demanda fue presentada por medio electrónico al correo institucional del Despacho, no hay lugar a decretar su devolución ni el desglose de la misma, ordenando que en los libros radicadores se hagan las respectivas desanotaciones.

Notifíquese y Cúmplase**,**

La Juez,

YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020